



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-34515/2021
ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México a diez de noviembre de dos mil veintiuno.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, esta Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA:** Que la Sentencia dictada por esta Sala el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, fue notificada a las partes el ocho y once de octubre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de las cédulas que obran en autos con número de oficio 1852/LGB, **sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso alguno por las partes.- Doy fe.-**

VISTA la certificación que antecede y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA RECAÍDA AL PRESENTE JUICIO HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**, en virtud de que no fue interpuesto medio de defensa alguno por las partes.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidente e Instructora de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Quince, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe.-

LGB/swl

diecimila novicimila
ventuno

ventidós novicimila
ventuno



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-34515/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México a **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.**-
En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.-----

RESULTANDOS:



A-159897-2021

1. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por derecho propio, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de julio de dos mil veintiuno, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, señalando como acto impugnado, la boleta de sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** -----
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. El día catorce de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de septiembre del presente año; a través del cual contravirtió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, refutó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas de parte de su representado.-----

3. Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, esta Juzgadora tuvo por concluida la substanciación del juicio, haciendo del conocimiento de las partes su derecho a formular alegatos, sin que ninguna de las partes los hubiera formulado, por lo que estando dentro del término que prevé el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.-----

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el representante de la autoridad demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

El Apoderado General de la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como única causal de improcedencia, solicita el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que el actor no acreditó fehacientemente su interés legítimo que tiene en el presente asunto.-----

Al respecto, esta Juzgadora considera que la causal planteada es **INFUNDADA**, ya que del análisis del expediente en que se actúa, se desprende que la parte actora exhibió conjuntamente con su escrito inicial de demanda copia de la tarjeta de circulación con clave vehicular número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX expida a su favor y de la cual se desprende el número de placas del vehículo materia del presente asunto y con la que acredita fehacientemente su interés legítimo para interponer el presente juicio.----

En cuanto a las manifestaciones de la demandada en relación a la probanza antes mencionada, respecto a su exhibición en copia simple, en el caso la objeta en cuanto a su alcance probatorio, más no así en cuanto a su autenticidad, dado que no exhibe documental alguna con la que se acredite la ilegalidad del documento, esto al corresponderle la carga de la prueba.-----

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, **que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.**

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.** -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado en el presente juicio, descrito en el primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escrito de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que en su PRIMER concepto de nulidad expuesto en su demanda, sustancialmente señala que la boleta de sanción impugnada no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.-----

26



Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su representante, defendió la boleta combatida y señala que la carga de la prueba le correspondió al actor.-----

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que respecto de la boleta de sanción con número de folio ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondía la carga procesal para demostrar la existencia legal de dicho acto administrativo a la autoridad demandada ante la negativa y desconocimiento de la parte actora, sin que la misma exhibiera la boleta en mención.-----

Por tanto, al no demostrarse la existencia legal de la boleta de sanción con número de folio ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, y en consecuencia es procedente declarar la nulidad de la boleta de sanción referida.-----

Sostiene al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil once, que a la letra dice: -----

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la



ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, aplica al anterior criterio la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En atención a lo antes señalado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la boleta de sanción con número de folio D.F.P.R. 19/07/2021 PRCCDMX, con apoyo en lo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México, por lo que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** queda obligado a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la boleta declarada nula, y a retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.-----

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.-----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar

cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

CUARTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.-----


MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
Magistrada Instructora


LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
Secretario de Acuerdos.

ACRH

